



RECURRENTE: XXXXX EXPEDIENTE: RR/0065/2021-I.

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada **el cuatro de junio de dos mil veintiuno.**

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0065/2021-I, interpuesto por XXXXX, contra actos de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, y

RESULTANDO

I. El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, el recurrente presentó a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00992620, a la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

- "Sobre el contrato con la empresa BDTR. NET, S.A. DE C.V. DE enero a junio de 2019. Se requiere:
- 1) Información del trabajo realizado
- 2) Información que entrego producto de su trabajo" (sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

- II. En fecha siete de enero de dos mil veintiuno, la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, otorgó respuesta al hoy recurrente.
- III. En fecha diecinueve de enero del dos mil veintiuno, el recurrente a través del Sistema Electrónico promovió recurso de revisión con número de folio RR00001221 en contra de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes este Instituto bajo el folio de control IMIPE/0000469/2021-II, y a través del cual el particular señaló lo siguiente:

"La información está incompleta. Informan que ponen a nuestra disposición la demás información, pero se debió entregar por este medio" (sic)

- IV. La entonces comisionada Presidenta de este Órgano Garante, **el quince de febrero del dos mil veintiuno**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la ponencia I, a su cargo.
- V. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinte, la Comisionada Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0065/2021-I; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.
- VI. En fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control IMIPE/0001275/2021-III, el oficio número DGRP/0217/2021, a través del cual, la Licenciada Alejandra Obregón Barajas, Titular de la Unidad de Transparencia de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de adjuntar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.





RECURRENTE: XXXXX EXPEDIENTE: RR/0065/2021-I.

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

VII. El veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual, la entonces la Secretaria Ejecutiva certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4 fracción VI, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, **Ejecutivo** y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto, la **Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.-Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
 - 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
 - 10.- La falta de trámite de la solicitud.
 - 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud
 - 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
 - 14. Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizó el cuarto de los supuestos, toda vez que la Oficina de la





RECURRENTE: XXXXX EXPEDIENTE: RR/0065/2021-I.

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Gubernatura del Estado de Morelos, entregó sólo una parte de la información solicitada.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

En virtud de lo anterior, el recurso intentando es procedente.

TERCERO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión:

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, v

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente **el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno**, la entonces Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración la prueba presuncional, legal y humana.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó acabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaran por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma éstas, ello de conformidad con lo dispuesto por el *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*¹ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

CUARTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO



¹ ARTÍCULO 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



RECURRENTE: XXXXX EXPEDIENTE: RR/0065/2021-I.

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Ahora bien, para resolver sobre el cumplimiento por parte de la **Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos**, respecto de su obligación de derecho de acceso a la información, se analizará para mayor claridad la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo a los elementos existentes en el expediente, así como las probanzas aportadas por las partes.

Así, tenemos que la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia Licenciada Alejandra Obregón Barajas, remitió el oficio número DGRP/0217/2021, de fecha diecisiete de marzo del dos mil veintiuno, mismo que fue recibido en la oficialía de partes de este instituto al día siguiente, bajo el folio de control IMIPE/0001275/2021-III, mediante el cual señaló:

"...La información que se solicita, no se genera de la manera que la solicita; sin embargo, podrá encontrarla en la siguiente página de internet:

https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/sistema-portales "...(sic)

Al documento descrito que antecede, fueron agregadas las siguientes documentales en copia certificada:

- a) Oficio número DGRP/00519/2020, de fecha tres de diciembre del dos mil veinte, signado por la Licenciada Alejandra Obregón Barajas, Titular de la Unidad de Transparencia de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos.
- b) Oficio número CCS/241/2020, de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, signado por el Coordinador de Comunicación Social de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, Alexander Ismael Pisa Metcalfe.
- c) Cuatro fojas útiles impresas por una sola de sus caras, de cuyo contenido de desprenden diversa información gráfica.

Ahora bien, de un análisis a la información descrita en párrafos que anteceden, este órgano garante advierte que la **Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos**, no cumple, ni garantiza el derecho de acceso del hoy recurrente; lo anterior al atender las siguientes consideraciones:

- 1.- Por principio de cuentas tenemos que el hoy recurrente solicito acceder a la siguiente información:
- "Sobre el contrato con la empresa BDTR. NET, S.A. DE C.V. DE enero a junio de 2019. Se requiere:
- 1) Información del trabajo realizado
- 2) Información que entrego producto de su trabajo" (sic)
- 2.- El presente recurso de revisión se admitió ante la entrega incompleta de la información, toda vez que, el recurrente señaló como inconformidad lo siguiente: La información está incompleta. Informan que ponen a nuestra disposición la demás información, pero se debió entregar por este medio" (sic). Aunado a ello, este Instituto corroboró que el sujeto obligado entregó parte de la información peticionada y el resto la puso a disposición del recurrente, es decir, nos encontramos frente al supuesto de que el Sujeto Obligado, no atendió el presente medio de impugnación, en virtud de que de nueva cuenta remitió a este Instituto las documentales (información) que envió al momento de otorgar contestación a la





RECURRENTE: XXXXX EXPEDIENTE: RR/0065/2021-I.

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

solicitud de acceso por parte del ente público aquí obligado.

3.- Ahora bien, atendiendo la información mediante la cual la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, pretende otorgar cumplimiento al asunto que aquí nos ocupa, tenemos que remitió una parte de la información solicitada, referente a información que entregó producto de su trabajo, señalando que el resto de la información está a disposición para su consulta directa. Asimismo, respecto a la información referente a información de trabajo realizado, el sujeto obligado señaló que el trabajo que realizó dicha empresa, fue el servicio de monitoreo de radio y televisión que se difunda desde la zona metropolitana de la Ciudad de México con acceso total a contenidos.

No obstante lo anterior, es importante resaltar, que el solicitante requirió acceder a información relacionada con el contrato con la empresa BDTR. NET, S.A. DE C.V., durante la temporalidad del mes de <u>enero a junio del año dos mil diecinueve;</u> y en respuesta, el Coordinador de Comunicación Social de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, Alexander Ismael Pisa Metcalfe se pronunció y remitió información correspondiente al mes de <u>julio a noviembre de dos mil diecinueve,</u> en ese sentido, tenemos que el sujeto obligado proporcionó información que no corresponde con lo solicitado y es procedente requerir al sujeto obligado para que remita la información correcta y respetando la modalidad elegida por el solicitante al momento de realizar su solicitud de información.

Bajo esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...].".

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: "En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.", es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñendose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

"Registró No. 164032 Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD,





RECURRENTE: XXXXX EXPEDIENTE: RR/0065/2021-I.

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se REVOCA TOTALMENTE la respuesta otorgada por la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, en fecha siete de enero del dos mil veintiuno, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el recurrente, con número de folio 00992620, y en consecuencia, es procedente requerir al Coordinador de Comunicación Social de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, Alexander Ismael Pisa Metcalfe, a efecto de que sin más dilación, remita a este Instituto la totalidad de la información consistente en:

- "Sobre el contrato con la empresa AMOREX SA DE VC de 2020 Se requiere:
- 1) Información que compruebe el trabajo realizado
- 2) Información que entrego el proveedor
- 3) Cotizaciones realizadas" (sic)

Lo anterior, dentro de los CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105 y 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Lo anterior, a fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información de XXXXX., previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]"

QUINTO.- DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

Finalmente, resulta importante señalarle al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, tal y como lo establece el artículo 19, fracciones I, IV y XVII del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se cita:

"Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;..."

www.imipe.org.mx Tel. 777629 40 00



RECURRENTE: XXXXX **EXPEDIENTE:** RR/0065/2021-I.

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones: I. Amonestación:

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente. Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.'

Además de lo dispuesto por los ordinales 12, fracción X, 133, 134, 136, 141, fracción III, 143, fracciones V, IX, XV y XVI de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

"Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;..."

"Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.'

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

- "Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:
- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título."
- "Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

"Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;





RECURRENTE: XXXXX EXPEDIENTE: RR/0065/2021-I.

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto; XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

..."

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los Sujetos obligados que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos expuestos en el considerando QUINTO, se REVOCA TOTALMENTE la respuesta otorgada por la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, en fecha siete de enero del dos mil veintiuno, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el recurrente, con número de folio 00992620.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando CUARTO, se determina requerir al Coordinador de Comunicación Social de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, Alexander Ismael Pisa Metcalfe, a efecto de que sin más dilación, remita a este Instituto la totalidad de la información consistente en:

"Sobre el contrato con la empresa BDTR. NET, S.A. DE C.V. DE enero a junio de 2019. Se requiere:

- 1) Información del trabajo realizado
- 2) Información que entrego producto de su trabajo" (sic)

Lo anterior, **dentro del plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Precisando que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, <u>hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley citada</u>.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia (para su conocimiento), así como al Coordinador de Comunicación Social, ambos de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos; y al recurrente en los medios electrónicos que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.







9



SUJETO OBLIGADO: Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos. **RECURRENTE:** XXXXX

EXPEDIENTE: RR/0065/2021-I.

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

M. en D. MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ COMISIONADO PRESIDENTE

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO COMISIONADA

DR. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ COMISIONADO

LIC. RAÚL MUNDO VELAZCO SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira

CYJJ

